

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 110 -2021-MDP/T.

22 JUN. 2021

VISTOS:

El escrito con CUD 9546 de fecha 15 de abril del 2021, el Informe N°325-2021-ATCAT-SGPUC-GDUI-MDP-T, Informe N°136-2021-SGPUC-GDUI-MDP de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, Informe N°816-MSBM-GDUI-MDP-T de la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, Carta N°032-2021-GM-MDP-T de fecha 02 de junio del 2021 de Gerencia Municipal y escrito de fecha 09 de junio del 2021 con registro 295, todos respecto a la Resolución de Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano N°021-2019-GIDU-MDP-T de Habilitación Urbana del "Fundo Las Vilcas" bajo la modalidad B. Y el Informe N°353-2021-GAJ-MDP-T de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Pocollay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo político, económico y administrativo. Representan al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido, armónico de sus pobladores y, se identifica con sus ciudadanos. Estando a lo establecido en el Artículo II, IV del Título Preliminar y Art. 20° Inc. 6) y 33) de la Ley N° 27972 se tiene "Son atribuciones del alcalde resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad", así como de acuerdo a lo establecido en el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, con sujeción al ordenamiento jurídico.

ANTECEDENTES:

a) Que, a fecha 05 de diciembre del 2019 la Resolución de Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano N°021-2019-GIDU-MDP-T, se Aprueba la Habilitación Urbana "Fundo Las Vilcas" bajo la modalidad B, del inmueble con un área de 10,983.96 donde m² (1.098.396 Has.), y un perímetro de 475.87 m, del predio ubicado en el Sub Lote B del Fundo Rustico Las Vilcas, distrito de Pocollay, provincia y región de Tacna, inscrito en la Partida Electrónica N°05120372 de la Zona Registral XIII Sede Tacna. De conformidad con los planos aprobados y memoria descriptiva que obran en el expediente con sus respectivos cuadros de áreas, de acuerdo al siguiente detalle:

Ítem	Descripción	Área	Porcentaje
1.00.00	Área Bruta	10,983.96	100.00 %
1.01.00	Área de Reserva	1,946.45	17.72 %
1.02.00	Área Neta para habilitación Urbana	9,037.51	82.28 %
1.02.01	Área Lotizable	5,899.24	52.71 %
1.02.02	Área de Vías	3,138.27	28.57 %
1.02.03	Área de Aportes	0.00	0.00 %

Dicho acto resolutivo, fuera dado a atención administrativa de los Sres. Lucia Marcela Baluarte Mamani, María Cecilia Baluarte Mamani, Maritza Baluarte Mamani, Geovanna Dariela Baluarte Mamani y Renzo Calixto Baluarte Mamani.

b) Que, del escrito de fecha 15 de abril del 2021 con CUD 9546 los administrados (as) Lucia Marcela Baluarte Mamani, María Cecilia Baluarte Mamani, Maritza Baluarte Mamani, Geovanna Dariela Baluarte Mamani y Renzo Calixto Baluarte Mamani, solicitan la nulidad de acto resolutivo de referencia, argumentando que el Sub Lote B del Fundo Rústico "Las Vilcas", sus coordenadas y la forma poligonal, ubicación, área, perímetro y medidas perimétricas no concuerda con el predio inscrito en la PE 05120372 sino con el predio se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N°05004288 del Registro de Predios. Del mismo modo existe superposición grafica parcial, con los predios colindantes. Por otra parte se han originado controversia o litigios entre sucesores respecto a los derechos y acciones del Sub Lote B del fundo Rústico "Las Vilcas" distrito de Pocollay, Provincia y Región de Tacna.

c) Que, mediante Informe N°325-2021-ATCAT-SGPUC-GDUI-MDP-T y del Informe N°136-2021-SGPUC-GDUI-MDP de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, donde refieren que considerando que el trámite de Habilitación Urbana aprobado con Resolución de Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano N°021-2019-GIDU-MDP-T no concuerda el área del terreno aprobado con lo inscrito registralmente, por lo que se recomienda remitir el expediente al superior jerárquico (Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura) a fin de que tenga a bien emitir opinión sobre el particular. En efecto donde encuentra inscrita un área de terreno de 1.1105 Hás. Y en la documentación presentada (planos y memoria descriptiva), se indica un área de 1.0984 Hás. No habiendo concordancia con los inscrito registralmente. Y en ambos informes técnicos es resaltado la figura de nulidad del acto administrativo por existir errores referenciales como coordenadas, forma poligonal, ubicación y medidas perimétricas, además de existir una superposición parcial con predios colindantes. Invocan además a la Ley N°27444 Ley de Procedimientos Administrativos Generales a su artículo 10 sobre causales de nulidad, y artículo 11 sobre la instancia competente para declarar la nulidad.

d) Que, en mérito al Informe N°816-MSBM-GDUI-MDP-T de la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura considera y ratifica los informes técnicos de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº 110 -2021-MDP/T.

e) Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fecha 28 de mayo del 2021 recepciona el expediente administrativo materia de autos, donde la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura solicita opinión legal. Y en aplicabilidad y de conformidad al Artículo 213 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, se corrió traslado a los administrados (as) Lucía Marcela Baluarte Mamani, María Cecilia Baluarte Mamani, Maritza Baluarte Mamani, Geovanna Dariela Baluarte Mamani y Renzo Calixto Baluarte Mamani, como interesados por el documento de referencia sobre Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano N°021-2019-GIDU-MDP-T, mediante Carta N°032-2021-GM-MDP-T de fecha 02 de junio del 2021, recepcionado por doña Geovanna D. Baluarte Mamani el 03 de junio del 2021 como administrados¹, donde además se le concede cinco días para ejercer su derecho de descargo y pronunciamiento por corresponder a una garantía del debido proceso administrativo.

f) Que, en atención a la Carta N°032-2021-GM-MDP-T referida en párrafo precedente, los administrados (as) Lucía Marcela Baluarte Mamani, María Cecilia Baluarte Mamani, Maritza Baluarte Mamani, Geovanna Dariela Baluarte Mamani y Renzo Calixto Baluarte Mamani, presentan escrito de fecha 09 de junio del 2021 con registro 295 donde señalan que el predio materia de trámite, ubicado SUB LOTE B del Fundo Rústico "Las Vilcas", sus coordenadas y la forma poligonal, ubicación, área, perímetro y medidas perimétricas no concuerda con el predio inscrito en la Partida Electrónica N°05120372 sino con el predio se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N° 05004288 del Registro de Predios. Del mismo modo existe superposición gráfica parcial, con los predios colindantes inscritos en las Partidas Electrónicas N°05120357, 051100398, 051127991, 051273313, 05127433 y 05120854. En tal sentido al manifestarse de errores en las partidas electrónicas y superposiciones con respecto a la habilitación urbana, y que se ratifican en la nulidad total de la Resolución de Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano N°021-2019-GIDU-MDP-T.

g) Que, revisado los informes técnicos, y el Informe legal, señalan la contravención a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, en donde se incurre en causal de nulidad, ante la existencia de vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, por la contravención a las normas reglamentarias, existencia de defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, que resultan contrarios al ordenamiento jurídico. Y en aplicación del Principio de Legalidad, donde refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas; asimismo, debemos de considerar el numeral 4) del artículo 3° de la ley acotada el cual establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, la motivación: el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

ANÁLISIS Y AMPARO LEGAL:

Que, mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a su Artículo 213 sobre Nulidad de oficio, en su numeral 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. Y del Principio de Legalidad debidamente regulado por la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, trasgrede el Principio de Legalidad, al actuarse con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas; asimismo, debemos de considerar el numeral 4) del artículo 3° de la ley acotada el cual establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, la motivación: el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Lo que no está contemplado en la Resolución de Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano N°021-2019-GIDU-MDP-T de fecha 05 de diciembre 2019. Asimismo, estas transgresiones se encuentran dentro del plazo de dos años, de ser materia de evaluación para determinar si resulta aplicar la nulidad de oficio.

Que, al argumento se invoca la Ley N°27444 de Procedimientos Administrativo General, señalando que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización.

¹ Notificación a pluralidad de interesados: Artículo 22, numeral 22.1 (...) si todos han designado un domicilio común para notificaciones, en cuyo caso éstas se harán en dicha dirección única. Del Decreto N°004-2019-JUS del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 110 -2021-MDP/T.

Que, en mérito al Artículo 10 de la Ley N°27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere "Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma". Y según lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, la nulidad de oficio puede ser declarada por la autoridad superior jerárquica a quien dicto el acto.

Que, respecto al deber de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia recaída en el Expediente N°0090-2004-AA/TC (Fundamento Jurídico 31), ha señalado lo siguiente: "(...) La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión (...) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto (...) la ley obliga a la administración a motivar sus decisiones, lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en las cuales las mismas se apoyan". Subrayado y resaltado es nuestro.

Que, la nulidad de oficio es la potestad que se le confiere para declarar nulos estos actos, que en atención a sus atribuciones emitió, teniendo presente lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 que en su artículo 10° numeral 1) y 2) establece que son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"; el Artículo 11 numeral 11.2) establece que "la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a la subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad". Asimismo, el artículo 213°, numeral 213.1 señala: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, del mismo modo el numeral 213.2 señala que "la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida" y finalmente el numeral 213.3 establece que "la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativo prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha que hayan quedado consentidos", (...) En tanto en el presente caso, como se ha explicado en los párrafos anteriores, ha quedado demostrado que la Resolución de Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano N°021-2019-GIDU-MDP-T de fecha 05 de diciembre 2019 no concuerda el área del terreno aprobado con lo inscrito registralmente, por lo que se recomienda remitir el expediente al superior jerárquico (Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura) a fin de que tenga a bien emitir opinión sobre el particular. En efecto donde encuentra inscrita un área de terreno de 1.1105 Hás. Y en la documentación presentada (planos y memoria descriptiva), se indica un área de 1.0984 Hás. No habiendo concordancia con los inscrito registralmente. Y en ambos informes técnicos es resaltado la figura de nulidad del acto administrativo por existir errores referenciales como coordenadas, forma poligonal, ubicación y medidas perimétricas, además de existir una superposición parcial con predios colindantes. Y precisando que el predio materia de trámite, ubicado SUB LOTE B del Fundo Rústico "Las Vilcas", sus coordenadas y la forma poligonal, ubicación, área, perímetro y medidas perimétricas no concuerda con el predio inscrito en la Partida Electrónica N°05120372 sino con el predio se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N° 05004288 del Registro de Predios. Del mismo modo existe superposición gráfica parcial, con los predios colindantes inscritos en las Partidas Electrónicas N°05120357, 051100398, 051127991, 051273313, 05127433 y 05120854. En tal sentido al manifestarse de errores en las partidas electrónicas y superposiciones con respecto a la habilitación urbana, por lo que la causal para que sea declarada NULA está debidamente corroborada en el Informe N°325-2021-ATCAT-SGPUC-GDUI-MDP-T, Informe N°136-2021-SGPUC-GDUI-MDP de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, del Informe N°816-MSBM-GDUI-MDP-T de la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura.

Que, de conformidad al Artículo 213 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, se corrió traslado a los administrados (as) Lucía Marcela Baluarte Mamani, María Cecilia Baluarte Mamani, Maritza Baluarte Mamani, Geovanna Dariela Baluarte Mamani y Renzo Calixto Baluarte Mamani como interesados por el documento de referencia sobre Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano N°021-2019-GIDU-MDP-T de fecha 05 de diciembre 2019, mediante Carta N°032-2021-GM-MDP-T de fecha 02 de junio del 2021, donde además se le concede (05) cinco días hábiles para ejercer su derecho de descargo y pronunciamiento por corresponder a una garantía del debido proceso administrativo. En efecto mediante escrito de registro N° 295 de fecha 09 de junio del 2021 ejerce su derecho de presentar descargos y ratifican su pretensión de nulidad del acto resolutorio de habilitación urbana Fundo Las Vilcas del Sub Lote B.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 110 -2021-MDP/T.

2 Que, de conformidad a la Jurisprudencia Administrativa en su Resolución Viceministerial N°257-2017-MTC/03, en su pronunciamiento relevante: la articulación del instituto de rectificación de errores se utiliza para superar inexactitudes de carácter accidental o no esencial. 3 Para solucionar estos errores administrativos (Ley N°27444) Se reconoce a las autoridades la necesidad rectificadora o correctiva, integrante de la potestad de autotutela administrativa para identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir los actos administrativos, refiriéndose, claro está, no al fondo de tales actos, sino, únicamente a la apariencia de estos. Y por último resaltar que para 4 Rubio ha señalado "se entiende que la acción autorizada por las normas "ejusdem" es una actividad correctiva, vale decir, aquella que tiene como objeto enmendar, subsanar o reparar un acto administrativo. Supone por consiguiente una actuación administrativa imperfecta, que requiere o amerita corrección. Por su intermedio, la Administración Pública puede eliminar, hacer desaparecer o quitar, los errores materiales o de cálculo de los cuales adolezca su actuación y por último, dicha actividad correctiva procura un determinado objetivo, vale decir, perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae". Y ante la adecuación del presente expediente materia de autos, enmarcadas a la formalidad es necesario impulsar de oficio el trámite administrativo, y bajo criterio de razonabilidad busca una salida al administrado, sobre todo a los intereses del Estado, de modo que no se vulnere el principio de autoridad con las formalidades administrativas que deben de cumplirse.

Que, ante la mención del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa en la nueva norma que entre varios, se resaltan los siguientes principios administrativos: Al Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Al Principio de Razonabilidad donde señala "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Al Principio de Legalidad, referida a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Que, de conformidad al D.S.N° 004-2019-JUS del TUO de la Ley N°27444, en su Artículo 3° sobre Requisitos de validez de los actos administrativos, señala requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia (...); 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. (...). 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. (...). Subrayado y resaltado es nuestro.

Que, la doctrina señala teniendo en cuenta que el Objeto prohibido 4.1. En general. El vicio de violación de la ley —*latu sensu*— en el objeto del acto, es normalmente causal de nulidad y por cuanto se trata de una transgresión usualmente clara y manifiesta al ordenamiento jurídico. De cualquier manera, se trata de un vicio cuya enunciación genérica puede resultar demasiado amplia, por lo cual preferimos distinguir, como lo hacemos en los acápite siguientes, distintos supuestos de objeto ilegal del acto administrativo (...).⁶ En tanto la Resolución de Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano N°021-2019-GIDU-MDP-T de fecha 05 de diciembre 2019, a pesar que contraviene al ordenamiento jurídico y transgresión a las disposiciones de las SUNARP, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación, conforme al ordenamiento jurídico. Deduciendo este acto resolutorio contrario al ordenamiento jurídico, y con objeto sin determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos.

Que, conforme al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, al amparo del siguiente Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. // Y en su Artículo 11 referido a la instancia competente para declarar la nulidad, en su Inciso 11.2) La nulidad de oficio será conocida y declarado por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. Y en su Inciso 11.3) La resolución que declara la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. Además, a su Artículo 12 referido a los Efectos de la declaración de nulidad; y a su Artículo 13 (Alcances de la nulidad) 13.3 Quien declara la

² Huamán Ordoñez, Luis Alberto.- Procedimiento Administrativo General Comentado. 1ª edición Mayo 2017.

³ Morón Urbina, Juan Carlos.- Comentarios de la Ley General de Procedimiento Administrativo. 10ª edición 2014.

⁴ Rubio Caldera, Potestad correctiva de la administración pública. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2004.

⁵ Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, T. I, México, 1974, 6ª ed., p. 351.

⁶ CNFed. CA, Sala IV, Rizzo, 19-VI-98, que recuerda a la CSJN, Quinteros, 1982, Fallos, 304: 871; de Martín, 1976, 296: 723; LL, 1997-B, 302, S-1492/95.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº 110 -2021-MDP/T.

nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio. Y de su Artículo 14.- Conservación del acto, en este extremo en aplicabilidad al presente expediente materia de autos el incumplimiento de requisitos es trascendente, y no prevalece la conservación del acto resolutorio que contraviene a la normatividad presupuestal, además de la jurisprudencia y vulneración al debido procedimiento afectando el principio de legalidad y de razonabilidad.

Que, en concordancia con el Artículo 213 (Nulidad de oficio) 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello..." 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme. Y del Artículo 228 referidos al Agotamiento de la Vía Administrativa, en su Inciso 228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. Inciso 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a)... b)... c)... y d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214. En ese orden, se tiene en cuenta que la exigencia de agotamiento de la vía administrativa se refiere exclusivamente a los actos administrativos, y en ese entender al mismo orden de ideas expuestas anteriormente, la exigencia de agotar la vía administrativa es aplicable cuando los administrados desean contestar actos administrativos que califican como lesivos a sus derechos o intereses, mas no está concebido para otros tipos de actuaciones de la Administración. Así acontece, por cuanto la regla de la vía previa, ha sido estructurada para favorecer la ejecutividad de las decisiones administrativas. Como se sabe si cualquier administrado desea contestar un reglamento, no está sujeta al deber de agotar ninguna vía administrativa En igual sentido, cuando un administrado desea contestar actos de administración, o vías de hecho7.

Que, se tiene además el Informe Nº353-2021-GAJ-MDP-T de la Gerencia de Asesoría Jurídica donde emite opinión para la continuidad de trámite administrativo y que el órgano superior jerárquico disponga la Nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano Nº021-2019-GIDU-MDP-T de fecha 05 de diciembre 2019, por incurrir en causal de nulidad, ante la existencia de vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, por la contravención a las normas reglamentarias, existencia de defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, que resultan contrarios al ordenamiento jurídico.

Por lo que, estando a las facultades conferidas por la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2018-JUS. Y con el visto de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano Nº021-2019-GIDU-MDP-T de fecha 05 de diciembre 2019 que Aprueba la Habilitación Urbana "Fundo Las Vilcas" bajo la modalidad B, del inmueble con un área de 10,983.96 donde m2 (1.098.396 Has.), y un perímetro de 475.87 m, del predio ubicado en el Sub Lote B del Fundo Rustico Las Vilcas, distrito de Pocolay, provincia y región de Tacna, inscrito en la Partida Electrónica Nº05120372 de la Zona Registral XIII Sede Tacna, de LUCIA MARCELA BALUARTE MAMANI, MARÍA CECILIA BALUARTE MAMANI, MARITZA BALUARTE MAMANI, GEOVANNA DARIELA BALUARTE MAMANI Y RENZO CALIXTO BALUARTE MAMANI, conforme a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR al Área de Soporte Informático la publicación de la presente resolución en la página web de la municipalidad www.munidepocolay.gob.pe. Asimismo, PÓNGASE de conocimiento a las oficinas pertinentes para su consideración, además notifíquese a las interesadas (o).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY

C.P.C. ISRAEL A. ALVARADO BRICEÑO
GERENTE MUNICIPAL

Cc. Archivo
GAJ
GDUI
SGPUC
Interesada